



Decreto 178 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 178 DE 2014

(Febrero 07)(Derogado por el Art. 4 del Decreto 1117 de 2015)

Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Prima Especial. A partir del 1° de enero de 2014, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL (Pesos colombianos)
Embajador extraordinario y plenipotenciario	0036	25	12.439.245
Cónsul general central	0047	25	12.439.245
Ministro plenipotenciario	0074	22	9.734.278
Ministro consejero	1014	13	8.164.864
Consejero de relaciones exteriores	1012	11	7.090.322
Primer secretario de relaciones exteriores	2112	19	5.758.737
Segundo secretario de relaciones exteriores	2114	15	4.383.707
Tercer secretario de relaciones exteriores	2116	11	3.223.261
Auxiliar de misión diplomática	4850	26	2.971.768
Auxiliar de misión diplomática	4850	23	2.258.182
Auxiliar de misión diplomática	4850	20	1.849.367
Auxiliar de misión diplomática	4850	18	1.748.537
Auxiliar de misión diplomática	4850	16	1.670.928

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, y base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto 274 de 2000. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. Prohibición. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano (sic) competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano (sic) puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1008 de 2013 y demás

disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49057 de febrero 7 de 2014.

Fecha y hora de creación: 2026-07-12 18:22:03